REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Cinco de abril de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº
RADICADO Nº	05837 31 84 001 2022 00083 00
PROCESO	Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE	Eva Sandrith Garcés Torres
MENOR	Salome Ochoa Garcés
DEMANDADO	Yonier Ochoa Durango
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora EVA SANDRITH GARCES TORRES, en representación e interés de su hija menor SALOME OCHOA GARCÉS, presentó demanda ejecutiva el 28 de marzo de 2022, en contra del señor YONIER OCHOA DURANGO y solicita el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que carece de recursos para asumir los costos del proceso.

El título ejecutivo invocado es el Acta de Conciliación Extrajudicial N°54 del 12 de agosto de 2021, celebrada ante la Casa de Gobierno de Currulao-Turbo por las sumas y conceptos monetarios en beneficio del menor, que a continuación se relacionan:

I) La suma de **DOSCIENTOS MIL (200.000) PESOS** mensuales, los días treinta (30) de cada mes por concepto de cuota alimentaria, la cuota se aumentará automáticamente de acuerdo con el incremento a la inflación (IPC).

II) Una muda de ropa completa en junio 20 y diciembre 20 por valor de **TRESCIENTOS MIL (300.000) PESOS.**

III) La salud de la niña queda a cargo del señor YONIER OCHOA DURANGO

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación pactada, y, por tanto, pide que se libre mandamiento de pago a favor de su hija, correspondiente a la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA ($1'720.760), por las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de agosto del 2021 hasta el 30 enero de 2022.

De igual manera solicita el pago de las cuotas alimentarias que con posterioridad a la presentación de la demanda se causen y las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMA A APLICAR

El Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente a los centros de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia de derecho de familia, así:

ARTICULO 6°. CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación e materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan al mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).

ARTÍCULO 7°. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA. Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores. (Artículo 98 Ley 446 de 1998).

De igual forma, los artículos 28 a35 del mismo decreto, en concordancia con los Artículos 153 y 277 del Código del menor y los artículos 47 a 53 de la ley 23 de 1991 (reglamentada parcialmente por los Decretos 1519 de 1991 y 1829 de 2013), enseñan acerca de la oportunidad, procedibilidad, medidas provisionales, asuntos conciliables, etc., y en relación a la conciliación respecto de los alimentos adeudados a un menor de edad -que es el tema que nos ocupa-, destaca:

ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

ARTÍCULO 37. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos. El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo (artículo 137 Código del Menor).

ARTÍCULO 38. Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta de su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta (artículo 138 Código del Menor).

Aunado a lo anterior, el Artículo 3 de la Ley 640 de 2001, en referencia a las clases de conciliación indica:

> ARTÍCULO 3 CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. (…) (Subrayas del Despacho)

Por su parte, el Artículo 2.2.4.9.2.2. del Decreto 1069 de 2015 (Artículo 8 del Decreto 4840 de 2007), en lo tocante a la conciliación extrajudicial en derecho de familia, reza:

> *ARTÍCULO 2.2.4.9.2.2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.*
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:*
>
> *a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;*
>
> *b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;*
>
> *c) La fijación de la cuota alimentaria;*
>
> *d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;*
>
> *e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;*
>
> *f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesor ales;*
>
> *g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.*
>
> *PARÁGRAFO. A falta de las anteriores autoridades en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (Decreto 4840 de 2007, artículo 8)*

En relación a los requisitos de que debe constar el acta de conciliación, en aras de que preste mérito ejecutivo, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTÍCULO 1 - ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO****. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO****. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a*

la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…) (Subrayas del Despacho).

2.2 TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos derivados de conciliación judicial, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio de fecha del 12 de agosto de 2021, consta en documentos idóneo, celebrado frente a autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; a menos de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentra vencido.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 CAPITAL: CUOTAS ALIMENATARIAS

Del acta de conciliación Extrajudicial N°54 del 12 de agosto de 2021, celebrada ante la Casa de Gobierno de Currulao Turbo, aportada con el escrito de demanda se deprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP en tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS **($1´727.760,00)**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el 30 agosto 2021 al 30 de enero de 2022.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

2.4 INTERÉS DE MORA

De la misma manera, el Despacho decreta lo concerniente al interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

En razón del mandato establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el Juez considere legal, y también con base en el Articulo 432 ibídem que dispone que "si la obligación versa sobre cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda".

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que en Derecho de Familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia no existe una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, por ello, acudimos al Código Civil, que en su Artículo 1617 consagra el interés legal del 6% anual, así:

ARTÍCULO 1617 - INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por tanto, como en el presente asunto se rigen relaciones civiles, existe ausencia de interés convencional, el capital es una pensión periódica (cuota alimentaria) y se alega el retardo en su pago, entonces es procedente aplicar la tasa del 0.5% mensual sobre cada cuota vencida.

AMPARO DE POBREZA

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZ elevada por la ejecutante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramente, de no encontrase actualmente es una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a la que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que esta relevada de prueba. (Art. 158 CGP).

Ahora bien, por cuanto se requiere derecho de postulación para intervenir ante los jueces con categoría de Circuito como este, atendiendo al hecho que los jueces de familia conocen de procesos de única instancia, no de mínima cuantía (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019), en virtud de lo consagrado en el artículo 154 del CGP, amparada por pobre como se encuentra la parte ejecutante, se NOMBRA como apoderado judicial de la misma al abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.101.387.267 de Guaranda y T.P. 324.676 del C.S. de la J., quien se ubica en la Calle 101 número 14 a 14 Centro de Turbo-Antioquia y con número celular 3218177714, para que represente los intereses de la parte activa en la presente demanda ejecutiva por alimentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora EVA SANDRITH GARCES TORRES, en representación e interés de su hija menor SALOME OCHOA GARCES, y en contra del señor YONIER OCHOA DURANGO, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($1.727.760,00), adeudados por concepto de las cutas alimentarias ordinarias causadas desde el mes agosto hasta el 30 de enero de 2022, conforme el Acta de Conciliación extrajudicial N°54 del 12 de agosto de 2021, celebrada ante la Casa de Gobierno de Currulao Turbo, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias:

pagos que a continuación se relacionan:

AÑO 2022	
MES	**VALOR POR PAGAR**
30 de agosto	$ 200.000,00
30 de septiembre	$ 200.000,00
30 de octubre	$ 200.000,00
30 de noviembre	$ 200.000,00
20 de diciembre - Muda De Ropa	$ 300.000,00
30 de diciembre	$ 200.000,00

AÑO 2022	
MES	**VALOR POR PAGAR**
30 de enero	$ 213.880,00
30 de febrero	$ 213.880,00

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, causando desde que la obligación se hizo exigible, hasta s cabal cumplimiento.

- ✓ Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y PERSONALMENTE a la parte ejecutada, concediéndole a esta ultima el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, con base en el artículo 291 del Código General del Proceso y no con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que el sujeto activo no aporta la dirección para notificación electrónica de la contraparte.

CUARTO: Siguiendo la voz del artículo 98 de ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso a Comisario de Familia y al representante del Ministerio Público de la localidad.

QUINTO: En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el Inciso 6 del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora EVA SANDRITH GARCES TORRES, en representación e interés de su hijo menor SALOME OCHOA GARCES, en el presente tramite ejecutivo promovido frente al señor YONIER OOCHOA DURANGO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este próvido; la madre de la niña demandante quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y n será condenada en costas.

SEPTIMO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-UCC- Sede Apartadó DANIEL CORONADO SEPULVEDA, identificado con C.C 1.001.032.708, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder otorgado, y conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 045
Fijado hoy 6 **DE ABRIL 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho